

I. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

El principio del interés del menor y el orden de los apellidos*

Principle of the best interests of the child and the order of surnames

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

*Profesora Contratada Doctora Acreditada a Titular de Universidad
Derecho Civil. UCM*

RESUMEN: Debe realizarse una interpretación correctora de la Ley del Registro Civil de 1957, en la línea de la LRC de 2011, aún no en vigor, ya que sus aspectos sustantivos son conformes a los principios constitucionales y a los principios generales del ordenamiento jurídico. Por ello el orden de los apellidos debe concretarse atendiendo al principio del interés superior del menor.

ABSTRACT: *Corrective interpretation of the Civil Registration Act of 1957 should be done in line with the Civil Registration Act of 2011, not yet in force, since its substance comply with the constitutional principles and the general principles of law. Therefore, the order of surnames must be specified in response to the principle of the best interests of the child.*

PALABRAS CLAVE: Apellidos. Principio del interés superior del menor.

* Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación, DER 2011-22469/JURI, subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad, titulado «Negocios jurídicos de familia: la autonomía de la voluntad como cauce de solución de las disfunciones del sistema», dirigido por la profesora doctora doña Cristina de Amunátegui Rodríguez, y en el marco del Grupo de Investigación UCM, «Derecho de la contratación. Derecho de Daños», de cuyos equipos de investigación formo parte.

KEY WORDS: Surname. Principle of the best interests of the child.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE APELLIDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.—III. INTERPRETACIÓN LITERAL DE LAS NORMAS Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.—IV. LEY DEL REGISTRO CIVIL 20/2011 DE 21 DE JULIO.—V. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—VI. EL INTERÉS DEL MENOR. EL ABUSO DEL DERECHO DEL PADRE: 1. EL INTERÉS DEL MENOR Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD. 2. LA POSESIÓN DE ESTADO DEL NOMBRE Y DEL APELLIDO POR EL MENOR. 3. EL INTERÉS DEL MENOR Y EL ABUSO DEL DERECHO DEL PADRE. 4. LA OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE RECONOCER E INTERPRETAR EL INTERÉS DEL MENOR.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—IX. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente estudio tiene como finalidad exponer brevemente como el principio general del interés del menor afecta al ámbito de su esfera personal, y concretamente en el establecimiento del orden de sus apellidos.

Subyace en este examen jurisprudencial, el supuesto de hecho de la STS de la Sala Primera, de lo Civil, de 17 de febrero de 2015, cuyo ponente ha sido Eduardo BAENA RUIZ¹, en el que se analiza una demanda de determinación de filiación en la que, entre otras cuestiones, se persigue modificar el orden de los apellidos respecto del hijo menor de edad habido en una relación sentimental. Ante la falta de acuerdo de los progenitores, en el establecimiento de los apellidos de que fuese primero el paterno y luego el materno, frente al que tenía el menor, que eran los dos apellidos de la madre, consecuencia de no haber sido inicialmente reconocido por el padre en el momento de su nacimiento. Resulta importante saber que la cuestión que es llevada a los tribunales por el padre dos años y medio después del nacimiento del menor.

La nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de acuerdo con los principios inspiradores de la UE conecta con cuestiones demandadas por la sociedad española y los valores constitucionales y europeos. Y una de las cuestiones donde ha sido necesario proceder a una transformación es precisamente el de los apellidos que hoy nos ocupa, consecuencia directa de que la realidad política y social ha evolucionado progresivamente en los últimos tiempos².

Si la nueva legislación registral (pendiente de desarrollo reglamentario), ha configurado un nuevo modelo de Registro Civil como instrumento que permite la publicidad de los actos y hechos relativos al estado civil y demás hechos inscribibles, haciendo desaparecer toda discriminación de la persona (como ocurre en el tema que estudiamos hoy), es consecuencia de la necesidad de ajustar la realidad a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación (igualdad de hombre y mujer), pero también a la necesidad de que el interés supremo del menor, se haga presente en estas cuestiones.

Recordemos que la diferencia de sexo no configura como estados civiles distintos el de hombre y el de mujer y por ello se ha dado un paso más en relación con la cuestión de los apellidos, pero además, en interés del menor se garantiza en la práctica su derecho a su propia identidad, como derecho fundamental dentro de la esfera de los derechos de la personalidad. Y esta es una de las cuestiones

que ha modernizado la Ley de Registro Civil, que entrará en vigor próximamente, en relación con la transmisión de los apellidos.

El indicado cambio se concreta en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que hace referencia al *contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos*, y que dispone que:

2. La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, esta determina los apellidos.

El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.

Pero en este momento estamos en otra fase más actual pues la STS objeto de comentario, ha hecho ver *lo que todavía no se había indicado expresamente*. Pues si con la nueva normativa del Registro Civil se adapta el régimen jurídico de los apellidos a la CE (art. 14), y a las reformas introducidas en nuestro ordenamiento en torno al derecho de la persona y al Derecho de Familia, (—todas ellas referidas a la supresión de la tradicional hegemonía del apellido paterno y la consiguiente equiparación de hombre y de la mujer en el orden de transmisión de los apellidos; la previsión expresa del cambio de apellidos para las víctimas de violencia de género; la inclusión de un supuesto específico de cambio de apellidos, en la línea de la Jurisprudencia TJUE, para los ciudadanos españoles que tengan igualmente la nacionalidad de otro estado miembro de la Unión Europea—); con esta sentencia se conecta la necesidad de «ajustar» el orden de los apellidos teniendo en cuenta el principio general del *interés superior del menor*, como sujeto objeto de especial protección.

Hasta ahora la ley se había referido únicamente a la intervención del menor —a partir de los 16 años— en el cambio de nombre y apellidos, todo ello en base a que el nombre, como derecho de la personalidad, puede ser ejercitado por el menor a partir de una determinada edad y grado de discernimiento (arts. 162 del Código Civil, 2.2, 3, y 9 LO de protección jurídica del menor).

Pero es la Jurisprudencia, en su labor interpretadora de la norma la que dando un paso necesario al frente, y en concreto esta sentencia, al ser la que pone expresamente de manifiesto el reconocimiento *de los apellidos en su conexión con el principio de interés superior del menor*, en línea con diversos Tratados Internacionales (art. 24.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 7 de la Convención sobre los derechos del niño⁴).

El legislador en la nueva normativa favorece el acuerdo de los progenitores en la elección del orden de apellidos de los hijos. Y, en caso de desacuerdo, se otorga la facultad decisoria al Encargado del Registro Civil atendiendo al interés del menor. Este es el aspecto sustantivo que posibilita la sentencia que analizamos, aún sin haber entrado en vigor la LRC.

Partimos del hecho de que hasta la entrada en vigor del artículo 49.2 de la nueva LRC (prevista inicialmente para el 22 de julio de 2014, posteriormente el 15 de julio de 2015, y en el momento de redactar este pequeño estudio sin plazo determinado)⁵, la línea legal vigente (LRC de 1957) establece que si la filiación —ya sea matrimonial o no matrimonial— está determinada respecto de ambas líneas, el hijo llevará como primer apellido el primero del padre, y como segundo apellido el primero de la madre (arts. 53 LRC de 1957 y 194 RRC de 1958), a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil.

Dentro del Título V, del Libro I, del Código Civil, dedicado a la paternidad y la filiación, el Capítulo Primero se refiere a la filiación y a sus efectos, y en él, el artículo 109 afirma que «la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejerce esta opción, regirá lo dispuesto en la ley»⁶.

La Exposición de Motivos de la Ley 40/1999, se refirió a que este cambio que ya se intentó en la modificación anterior del Código Civil (operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo), tiene como fundamento el principio constitucional de igualdad y las distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas sobre esta materia. Entre ellas, el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 que prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre. Así como, la Recomendación contenida en la Resolución 78/37 que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, que exigía a los Estados miembros la desaparición de toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre.

El principio de igualdad y no discriminación, fue puesto de manifiesto, también, hace ya más de veinte años, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso BURGHARTZ C. SUISSE, donde se recreen las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos⁷, batalla que continúa vigente aún en nuestros días⁸. De acuerdo con esta línea jurisprudencial se considera más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y, ante el no ejercicio de su opción como dice expresamente la futura Ley «En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos *atendiendo al interés superior del menor*».

Protección del menor que también, como veremos se puso de manifiesto por la jurisprudencia del TEDH, no solo referido al nombre⁹, sino también en el caso GARCÍA AVELLO, donde se insistió en la necesidad de que «las soluciones legislativas respeten el hecho diferencial que introduce en una situación privada su vinculación comunitaria. La solución que se propone es la más coherente con una UE verdaderamente integrada, evita la diversidad de apellidos de las

personas (implicadas en una situación intracomunitaria), favorece la libertad de circulación, permite a los Estados mantener sus propias tradiciones jurídicas en la determinación de los apellidos y concede cierta libertad a los particulares para decidir cuál es el ordenamiento jurídico conforme al cual se va a determinar su apellido. Por eso, se debería plantear la oportunidad de negociar un Convenio de reconocimiento de apellidos en este sentido, a nivel general y no solo en el ámbito de los Estados miembros de la UE y, desde luego, no tan limitado y rígido como el de la CIEC»¹⁰.

II. REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE APELLIDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

De todos es sabido que los primeros registros que tomaron nota de los apellidos fueron los libros bautismales en las diferentes parroquias, que recogían la práctica consuetudinaria de establecer el doble apellido: primero el paterno y después el materno. No es hasta 1870 fecha en la que se publica la LRC donde se recoge la legislación actual de los mismos.

La actual regulación consta en los artículos 53 y 55 LRC 1957 y artículos 194, 198, 201-204 RRC de 1958, sin olvidar lo establecido en los artículos 109 y 111 del Código Civil, que dejó atrás la diferenciación entre hijos legítimos e ilegítimos, el establecimiento del principio de igualdad y de no discriminación por razón del sexo y la filiación de acuerdo con el artículo 14 CE. Las reformas posteriores del Código Civil y de la legislación registral suavizaron la imposición directa de la primacía del apellido paterno.

Ahora bien, habrá que esperar a la vigencia del artículo 49.2 de la nueva Ley del Registro Civil, para que nuestro ordenamiento, fiel a la Constitución, cumpla no solo el *principio de igualdad de hombre y mujer en el orden de transmisión de los apellidos sino también la primacía del interés superior del menor*.

La reforma del Derecho de Familia realizada en la Ley 13 de mayo de 1981, en materia de patria potestad, filiación y régimen económico, adaptó el Código Civil a los principios constitucionales y suprimió la primacía del apellido del varón¹¹, al modificar el artículo 109 del Código Civil que permitió la inversión del orden de los apellidos al alcanzar el hijo la mayor edad¹², siempre en consonancia con el Derecho Europeo¹³. También resultó fundamental el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto que modificó el artículo 205.3 del Reglamento del Registro Civil¹⁴.

Y, ¿por qué ha sido necesaria tanta modificación paulatina en derecho de apellidos? Precisamente por la materia de que se trata. Estamos ante una materia de orden público, donde pesa mucho la tradición popular muy arraigada, pero donde se han ido dando pasos a favor de la autonomía de la voluntad —al ser lo más deseable— pues es donde más íntimamente priman los intereses privados. Teniendo en cuenta, además, que los principios internacionales insistían, vía jurisprudencial, en evitar a toda costa, el automatismo en la instauración del apellido paterno en la determinación del orden de los apellidos a fin de introducir e ir dando paso a la autonomía de la voluntad en la esfera personal del individuo¹⁵.

Como indica LINACERO DE LA FUENTE¹⁶ la Ley se ha mantenido fiel «a un concepto de estado civil que sea conforme con la Ley y útil en la práctica, reafirmando su esencia jurídica. El significado del estado civil y su íntima conexión con la categoría de la capacidad de obrar justifica la necesidad de una construcción rigurosa sobre la esencia del estado civil».

III. INTERPRETACIÓN LITERAL DE LAS NORMAS Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El artículo 1281 del Código Civil en sede de interpretación de los contratos fija que si los términos son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Recoge el conocido precepto el principio *in claris no fit interpretatio*. Siendo para ello cuestión previa la interpretación literal o gramatical.

El juzgador, siguiendo esta máxima jurídica, realiza la interpretación más simple del supuesto pues al estar la filiación determinada por ambas líneas los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Aunque la situación no es tan simple, sino que se complica, pero ya la ha tenido en cuenta el legislador, en dos supuestos: o en caso de *desacuerdo*, o, cuando *no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción*. Pues bien, el legislador facilita la solución indicando que será el *Encargado del Registro Civil quien requerirá a los progenitores o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos*.

Y aquí es donde el legislador de 2011 de acuerdo con el ordenamiento jurídico insiste en que *si transcurrido dicho plazo —máximo de tres días— sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor*. Así pues, el Encargado del Registro Civil será quien *valore el interés del menor y asuma la decisión* de acordar el orden de los apellidos¹⁷. El problema reside en que no sabemos aún quien va a ser el Encargado del Registro Civil, lo que sí sabemos es que no va a ser un juez, pues la ley próximamente en vigor desjudicializa el Registro Civil.

Hasta ahora siempre se ha pensado que a fin de establecer el orden de apellidos, sea el juez (o un tercero) el que debería tomar la decisión. Así lo ha creído conveniente parte de la doctrina científica¹⁸ e incluso se establece en los ordenamientos de nuestro entorno¹⁹. Por el contrario, RAMÓN FORÉS²⁰, entiende que la decisión de que sea el juez o un tercero quien elija no es conveniente puesto que se dilataría el asunto («y mientras tanto el niño o niña no tendría un nombre determinado y estable, lo que supondría muchos problemas prácticos y la vulneración del antes reseñado artículo 7 Convención de los Derechos del Niño»). Y además, sería difícil establecer los criterios por los que tendría que guiarse el juez, siempre teniendo en cuenta el interés del menor²¹.

IV. LEY DEL REGISTRO CIVIL 20/2011 DE 21 DE JULIO

Esta es la interpretación literal del artículo 49,2 LRC de 2011, que aún no ha entrado en vigor y que por problemas políticos, fundados en razones organizativas del entramado del propio registro, continúa de *vacatio legis*... según hemos expuesto al inicio de este estudio.

Y que en la Disposición Final décima de la Ley motiva su largo periodo de *vacatio legis* en la línea de que «Hasta la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles dentro del proceso de modernización de la Justicia».

Ley que no olvidemos es más acorde a los tiempos modernos y a la tendencia de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno propiciado por la Legislación

y Jurisprudencia de la Unión europea pero que *no es de aplicación directa porque no ha entrado en vigor por las causas anteriormente indicadas*, ya que en los aspectos sustantivos consecuencia de la interpretación del resto del ordenamiento jurídico y de sus principios con la interpretación de la Constitución a la cabeza sí se encuentra vigente.

Y ello porque venimos diciendo que el artículo 49,2 LRC 2011 suprime la anteposición del apellido paterno frente al materno. Incluso la Exposición de Motivos, siempre tan importante de analizar, afirma que «en relación con los aspectos sustantivos de la Ley, merece una mención especial el título VI, relativo a hechos y actos inscribibles... El nombre y apellidos se configuran como un *elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos*».

En conclusión, y como indica el TS, la ley de 2011 «autoriza una interpretación correctora de la vigente, porque en los aspectos sustantivos la vigencia constitucional de los principios que la inspiran sí se encuentran en vigor».

V. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juzgador, ya sea el TS o el TC, como intérprete del conjunto del ordenamiento jurídico, es la institución clave en la protección del menor.

Hasta ahora en nuestro estudio de este Principio General de Derecho, en esta sección jurisprudencial, hemos analizado las pautas doctrinales en relación con el *interés supremo del menor* en diferentes ámbitos:

Dentro de la esfera patrimonial el principio se ha visto reflejado:

- en el *ámbito contractual* al declarar la nulidad del precontrato de trabajo de un menor de edad para la práctica de fútbol profesional, y la nulidad de una cláusula inserta en dicho precontrato para el caso de que el menor, se integrase en la plantilla de otro equipo, todo ello en base a la tutela del interés superior del menor ligado al libre desarrollo de su personalidad que tiene, entre sus presupuestos, decidir sobre su futuro profesional²².
- como titulares de un *derecho de uso*, en relación con la figura especial de la *atribución del uso de la vivienda familiar*²³, o en relación con la atribución del derecho de uso de las *segundas residencias*²⁴.

La situación es más compleja dentro de la *esfera familiar* ya que es donde el principio se desarrolla con mayor amplitud:

- En primer lugar, cuando el menor comienza a convivir y formar parte de la familia:

En el momento de su *nacimiento tras la utilización de las técnicas de reproducción asistida y filiación en casos de matrimonio de parejas femeninas*²⁵.

En los supuestos de *adopción de menores* donde hay que tener en cuenta su bienestar frente a la prevalencia de los derechos de la familia original²⁶.

Tras la declaración de desamparo del menor en relación con el derecho de sus padres a relacionarse con ellos²⁷, donde, además, hay que valorar los riesgos psíquicos del menor en el retorno con su familia biológica²⁸.

- En segundo lugar, en las relaciones de los menores con sus progenitores tras la ruptura de pareja (matrimonial o no). Y aquí hay que tener en cuenta:

Los supuestos de concesión de la custodia compartida otorgada a ambos progenitores²⁹, y en los supuestos de custodia compartida en casos de violencia doméstica³⁰.

Las cuestiones derivadas dentro del derecho de visita que incluye la comunicación y la convivencia³¹, o el supuesto más controvertido del derecho de visita del progenitor con disforia de género no custodio³². Y los problemas derivados de las rupturas de parejas internacionales en relación con los supuestos de derecho de visita y secuestro internacional de menores³³.

La continuación de las relaciones de los menores, tras la ruptura de sus progenitores con distintos familiares, principalmente los abuelos concretadas en el derecho de visita³⁴.

Sin olvidar los supuestos de continuidad de sus necesarias relaciones con terceros fuera del ámbito familiar, como es el caso de los allegados³⁵.

- Y, en tercer lugar, en la esfera económico-familiar tras la ruptura de la pareja.

Donde se ha producido una flexibilización de las pautas del derecho de alimentos en base al vínculo de filiación y la edad del alimentista y, sobre todo, al principio general del favor filii, en relación con el mínimo vital, y en relación con el nacimiento de nuevos hijos fruto de nuevas relaciones³⁶.

Dentro de la esfera personal, el interés supremo del menor se superpone en el ámbito de los derechos de la personalidad concretado en los derechos a su honor, a su intimidad y a su propia imagen³⁷.

Pero no ha sido hasta este momento en el que el principio se hace valer y se pone de manifiesto expresamente en relación con la esfera más íntima del menor, como es su derecho a la identidad dentro de la esfera personal, y específicamente en el establecimiento del orden de sus apellidos.

VI. EL INTERÉS DEL MENOR. EL ABUSO DEL DERECHO DEL PADRE

1. EL INTERÉS DEL MENOR Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD

Hasta ahora había sido el Tribunal Constitucional, en su sentencia 167/2013, de 7 de octubre³⁸, la que entendió vulnerado el derecho fundamental a la propia imagen del menor del artículo 18.1 CE. El supuesto de hecho era similar al de la sentencia del TS que estamos analizando, de reclamación de filiación no matrimonial por el padre, en el que existía un nacimiento con una sola filiación, determinando esta los apellidos, y en el que el cambio del orden de los apellidos ordenado judicialmente alcanzó al menor en una edad en la que tanto en la vida social como en la escolar era conocido por el primer apellido, en su día determinado³⁹. No olvidemos que el menor desde su nacimiento ha ido construyendo su situación personal con esos apellidos y así se ha integrado socialmente.

Pero es esta STS de 17 de febrero de 2015 la que concreta la supremacía del interés del menor en este tema tan importante para él, como es el de su propia

identidad. El interés del menor en este caso se centra en la importancia de la *relevancia identificativa del primero de los apellidos y en la utilización de los mismos por el menor*. Conjugado en el hecho de que el legislador, siempre establece la importancia de la opción en la elección de los apellidos antes o incluso en el momento de registrarse los mismos. Pues desde el mismo momento en que comienzan a usarse los apellidos, el sujeto es identificable con los mismos y es importante para el sujeto la continuidad en la utilización de dichos apellidos y en ese orden. Como derecho al nombre, a su identidad, integrante de su personalidad en base al reconocido derecho fundamental del artículo 18.1 CE.

En nuestro supuesto, el interés del menor se concreta en ser conocido por su nombre y su primer apellido (el de la madre) en los diferentes ámbitos familiar, social y, sobre todo, escolar. (Tengamos en cuenta que el menor en 2015 cuenta con seis años, y en el colegio —ambiente social del niño— estará en primero de primaria, con variadas actividades sociales).

Doctrina que establece el Alto Tribunal frente a la sentencia de instancia que considera *conveniente la acreditación del perjuicio que sufrirá el menor* «al ser conocido en todos los ambientes sociales y oficiales por el apellido de la madre como primero, exigiendo que la necesidad de acreditar el perjuicio concreto y no con fórmulas de carácter general y abstracto...» (*siendo difícil concretar los daños futuros*).

2. LA POSESIÓN DE ESTADO DEL NOMBRE Y DEL APELLIDO POR EL MENOR

La madre alega en el recurso de casación que «el menor tiene una identidad, Mauricio, identidad con la ha empezado a conocerse y desarrollarse, existiendo una *posesión de estado* en cuanto a esa identidad. *El cambio de identidad al modificarse el apellido del niño supone una alteración de esa identidad y la posesión de estado existente*. Y si bien, efectivamente al ser mayor de edad el hijo podrá modificar su apellido si así lo desea, tal argumento también es aplicable a la contra, esto es, que mantenido el apellido de la madre por ocasionar un menor perjuicio al menor, una vez alcance la mayoría de edad, si lo desea, podrá variarlo en favor del apellido del padre».

El TS no entra en este tema al analizar y ponderar como suficiente el interés del menor, pero cabe detenerse un momento en este argumento para recordar como la posesión de estado es la relación fáctica que se establece entre dos personas en concepto de padre o madre e hijo. Tradicionalmente se ha considerado que para que esta relación de hecho exista deben darse tres circunstancias: 1.º. que el hijo lleve el apellido del progenitor (*nomen*), 2.º. que el trato entre ambas personas sea el correspondiente a la relación paterno-filial (*tractatus*) y 3.º. que esta relación sea pública, esto es, conocida en el círculo social donde se mueven padre o madre e hijo (*fama*).

Y es cierto, se dan los tres supuestos pero en relación únicamente con la madre ya que inicialmente el padre se había desentendido del hijo y no lo había reconocido, sino que espera dos años y medio para iniciar el procedimiento. Y cabe entender que no hay duda en señalar que se da la posesión de estado pero que no afecta directamente al orden de los apellidos que es donde reside el *quid* de la cuestión.

El TS ha analizado la posesión de estado últimamente, concretamente en la sentencia de 25 de junio de 2004 y como criterios globales afirma que la posesión de estado puede formarse por actos directos del propio padre o de su familia,

que puede venir manifestada por actos reiterados de forma ininterrumpida, continuada y pública, aunque no se requiere necesariamente que estos actos que la expresan sean practicados con plena publicidad, ni que sean muy numerosos. También concurre constante posesión de estado si se dio en un pasado próximo, aunque no exista en el momento de ser invocada debido al cese de la convivencia entre los progenitores⁴⁰.

3. EL INTERÉS DEL MENOR Y EL ABUSO DEL DERECHO DEL PADRE

La representación materna también alega en casación que «la actitud del padre desde antes del nacimiento del menor, pese a conocer su paternidad, fue la de no reconocerle, manifestando total indiferencia al hecho de que el menor llevara los apellidos de la madre, manteniendo una conducta que implica renuncia a sus derechos en cuanto a los apellidos actuando con claro *abuso de derecho* al reclamar ahora el cambio de los apellidos».

En realidad la lucha judicial se concreta en el mantenimiento del primer apellido del menor que es el de la madre. No se opone a que el segundo sea el del padre. Y, en base a ello hay que considerar que el menor ha utilizado el apellido de la madre desde su nacimiento hasta que el padre inició el procedimiento de reclamación de paternidad (febrero de 2012) cuando ya tenía dos años y medio, así como durante la tramitación del mismo, que finaliza en febrero de 2015.

El artículo 7.1 del Código Civil contiene la teoría de que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Como es sabido este precepto se enmarca dentro del Título Preliminar del Código Civil, y, concretamente, dentro del capítulo en el cual se recoge la *eficacia general de las normas jurídicas*, y donde se establecen los *principios generales del Derecho* o *informadores* que han de presidir el ejercicio de los derechos. Precepto de *ius cogens*, que informa todo el ordenamiento jurídico, y consiguientemente impone al juzgador la necesidad de realizar una interpretación de las acciones si están basadas en la buena fe⁴¹. En este caso el abuso del derecho se daría en la figura paterna que al ejercitar la acción de filiación en ejercicio de su derecho actúa no teniendo en cuenta el interés del menor en relación con la petición de alteración del orden de los apellidos.

4. LA OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE RECONOCER E INTERPRETAR EL INTERÉS DEL MENOR

El propio juzgador en la sentencia entiende que no hay que estar a una interpretación literal de la norma actual, sino a una interpretación correctora pues afecta a una cuestión en la que se juega con el interés del menor.

Y es obligación de los poderes públicos asegurar la protección social económica y jurídica de la familia y dentro de esta, con carácter singular, la de los menores, en base a los principios rectores de la política social y económica.

La STS 27 de octubre de 2014, en relación con una materia llena de lagunas y antinomias, (como es la de un menor en situación de desamparo sometido a guarda de hecho y en donde deben tenerse en cuenta las singularidades de cada caso) entiende la «que para legalizar la situación del menor sometido a guarda de hecho debe acudir a plurales soluciones jurídicas en atención a las circunstancias concurrentes, para que la respuesta sea la más adecuada al interés del menor»⁴². De manera que es el juzgador y aplicador del Derecho el que debe en cada caso concreto reconocer e interpretar el supremo interés del menor.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- CREMADES GARCÍA, P.; SAURA ALBERDI, B. y TUR AUSINA, R.: La alteración en el orden de los apellidos, aspectos constitucionales y civiles de una reforma legislativa, *Revista General de Derecho*, 2000, p. 10847.
- GETE-ALONSO Y CALERA M. C. (Condición civil de la persona y género, *Actualidad Civil*, núm. 11, quincena del 1 al 15 junio de 2008. La Ley 16935/2008).
- IGLESIA MONJE, M.^a I.: Transexualidad y restricción del régimen de visitas, en *RCDI*, Sección: Análisis Crítico de Jurisprudencia. Derecho Civil, 2009, núm. 713, 1518-1524.
- Custodia compartida de los progenitores: casos de procedencia e improcedencia. Análisis jurisprudencial, en *RCDI*, núm. 731, mayo-junio de 2012, 1612-1646.
 - Custodia compartida y el derecho de uso de la vivienda familiar: Análisis jurisprudencial, en *RCDI*, Sección: Análisis crítico de Jurisprudencia. Núm. 732, julio-agosto de 2012, 2294-2323.
 - Menores desamparados: el derecho de sus padres a relacionarse con ellos, en *RCDI*, Sección: Análisis crítico de Jurisprudencia. Núm. 733, septiembre-octubre de 2012, 2779-2790.
 - Atribución judicial del derecho personal de uso de las segundas residencias o de viviendas distinta a la familiar tras la ruptura matrimonial, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 737, mayo-junio de 2013, 1880-1892 - Vlex: 449779142.
 - Nueva visión del libre desarrollo de la personalidad del menor: su capacidad de decisión sobre su futuro profesional, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 737, mayo-junio de 2013, 1807-1819 - Vlex: 449778922
 - Evolución del contenido del derecho de visita desde el estudio jurisprudencial, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 738, julio-agosto de 2013, 2650-2666 - Vlex: 458215318.
 - Abuso de derecho: nacimiento y evolución jurisprudencial, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 738, julio-agosto de 2013, 2583-2595 - Vlex: 458215310.
 - Evolución de la supresión y restricción del derecho de visita del progenitor no custodio desde el estudio jurisprudencial, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 739, septiembre-octubre de 2013, 3423-3439.
 - Pensión de menores tras la ruptura matrimonial y el mínimo vital. Estudio jurisprudencial, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 740, noviembre-diciembre de 2013, 4157-4172.
 - Reducción de la pensión de alimentos por el nacimiento de nuevos hijos, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 742, marzo-abril de 2014.
 - El necesario consentimiento de la mujer casada en las técnicas de reproducción asistida como título de atribución de la maternidad y la importancia del interés del menor, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 743, mayo-junio de 2014.
 - Examen de la jurisprudencia más reciente del principio general del interés del menor. Su progresiva evolución e importancia / Completion of the testamentary service for the inheritance of minors, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 745, septiembre-octubre. 2459-2479 - Vlex: 555245810.

- La custodia compartida en casos de violencia doméstica y el superior interés del menor / Joint custody in cases of domestic violence and the best interests of the child, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 746, noviembre-diciembre, 3265-3283.
- LARA AGUADO, Á.: El caso Niebüll o el derecho al reconocimiento de las certificaciones registrales extranjeras. *Diario La Ley*, Núm. 6560, Sección Doctrina, 29 de septiembre de 2006, Año XXVII, Ref. D-210, Editorial La Ley. La Ley 2006, 2539.
- Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso GARCÍA AVELLO y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad), en *Diario La Ley*, Núm. 6107, Sección Doctrina, 15 de octubre de 2004, Año XXV, Ref. D-207, Editorial La Ley. La Ley 2004, 2240.
- LINACERO DE LA FUENTE, M.: El estado civil y el principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos en la nueva Ley del Registro Civil, en *Diario La Ley*. Ref. D-253, Editorial La Ley. La Ley 2012, 6996.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-PUIGCERVER, A., en La mujer y sus apellidos: de la alegría de transmitirlos (Ley 40/1999), a la tristeza del cambio y pérdida de los apellidos de la mujer víctima de la violencia de un hombre (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre), *Diario La Ley*, núm. 6974, 24 de junio de 2008. La Ley 2008, 17094.
- NOVALES ALQUÉZAR, M. DE A., en Orden de apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, núm. 2, 321-330, 2003, p. 327.
- QUINONES ESCÁMEZ, A.: Ciudadanía Europea, doble nacionalidad y cambio de apellidos de los hijos: autonomía de la voluntad y conflicto positivo entre las nacionalidades de dos Estados miembros (STJCE, As C-148/02, García Avelló, de 2 de octubre de 2003), *Revista Jurídica de Catalunya*, Barcelona, núm. 3, 2004, p. 213.
- RAMÓN FORÉS, I.: Orden de los apellidos y discriminación, en *Diario La Ley*, Núm. 7233, Año XXX, 3 de septiembre de 2009, Ref. D-273, Editorial La Ley. La Ley 2009, 13580.
- SERRANO FERNÁNDEZ, R.: Régimen jurídico del nombre y los apellidos en el Derecho español, *Revista de Derecho Privado*, septiembre de 2001, 687-733.

VIII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STEDH de 22 de febrero de 1994 en el STEDH, Sección 1.^a, de 9 de noviembre de 2010, rec. 664/2006. Núm. de Recurso: 664/2006. La Ley 2010, 231513. Caso Losonci Rose y Rose contra Suiza.
- STJUE, Sala Gran Sala, Sentencia de 14 de octubre de 2008, C-353/2006. Ponente: Peter JANN. Núm. de Recurso: C-353/2006. La Ley 2008, 142470. Reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro donde nació y reside desde entonces.
- STEDH, Sección 4.^a, de 6 de septiembre de 2007, rec. 10163/2002. Núm. de Recurso: 10163/2002. La Ley 2007, 185106. Caso Johansson contra Finlandia.
- STEDH, Sección 4.^a, de 16 de noviembre de. 2004, rec. 29865/1996. Núm. de Recurso: 29865/1996. La Ley 2004, 239775. Caso ÜNAL TEKELI contra Turquía.
- STEDH, de 22 de febrero de 1994. La Ley 1994, 3837. Caso BURGHARTZ C. SUISSE, las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

- STC, Sala Segunda, 167/2013 de 7 de octubre de 2013, Rec. 614/2010. Ponente: Juan José GONZÁLEZ RIVAS. La Ley 2013, 159499.
- STC, Sala Primera, número 176/2008, de 22 de diciembre de 2008. Núm. de Sentencia: 176/2008. Núm. de Recurso: 4595/2005. La Ley 2008, 198334.
- STC Sala Segunda, de 19 de abril de 2004, rec. 6895/2002. Ponente: Elisa PÉREZ VERA. Núm. de Sentencia: 71/2004. La Ley 2004, 1211.
- ATC de 1 de febrero de 2001. Núm. de Sentencia: 28/2001. La Ley 2001, 27257.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 76/2015 de 17 de febrero de 2015, Rec. 2923/2013. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. Núm. de Sentencia: 76/2015. La Ley 2015, 8478.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 27 de octubre de 2014, Rec. 2762/2013. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. Núm. de Sentencia: 582/2014. La Ley 2014, 149443.
- STS, Sala Primera, de lo Civil de 5 de diciembre de 2013, Rec. 134/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Núm. de Sentencia: 740/2011. La Ley 2013, 190869.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 24 de mayo de 2013, rec. 732/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Núm. de Sentencia: 359/2013. La Ley 2013, 45896.
- STS, Sala Primera, de lo Civil de 29 de abril de 2013 rec. 2525/2011. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Núm. de Sentencia: 257/2013. La Ley 2013, 37196.
- STS, Sala Primera, de lo Civil de 30 de abril de 2013, rec. 988/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Núm. de Sentencia: 250/2013. La Ley 2013, 36263.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de febrero de 2013, Rec. 1440/2010. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. Núm. de Sentencia: 26/2013. La Ley 2013, 974.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 31 de enero de 2013, rec. 2248/2011. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Núm. de Sentencia: 823/2012. La Ley 2013, 2328.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 29 de noviembre de 2013. Rec. 494/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Núm. de Sentencia: 757/2013. La Ley 2013, 186577.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 10 de enero de 2012, rec. 1784/2009. Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS. Núm. de Sentencia: 961/2011. La Ley 2012, 7717.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 13 de julio de 2012. rec. 1148/2010. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Núm. de Sentencia: 499/2012. La Ley 2012, 134899.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 1 de abril de 2011. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número de sentencia: 221/2011. Número de recurso: 1456/2008. La Ley. 2011, 14453.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 22 de julio de 2011, rec. 813/2009. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Núm. de Sentencia: 579/2011. La Ley 2011, 119736.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 7 de abril de 2011, rec. 1580/2008. Ponente: ROCA TRÍAS, Encarnación. Núm. de Sentencia: 252/2011. La Ley 2011, 14425.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 12 de mayo de 2011. Rec. 1334/2008. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Núm. de Sentencia: 320/2011. La Ley 2011, 52207.

- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 1 de octubre de 2010 rec. 681/2007. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. La Ley 2010, 165754.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 31 de julio de 2009. recurso 247/2007. Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS. Número de sentencia: 565/2009. La Ley 2009, 184099.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 8 de octubre de 2009, rec. 1471/2006. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Núm. de Sentencia: 623/2009. La Ley 2009, 192180.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 28 de septiembre de 2009. rec. 200/2006. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Núm. de Sentencia: 614/2009. La Ley 2009, 184085.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 21 de noviembre de 2005. rec. 5030/2000. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. Núm. de Sentencia: 903/2005 La Ley 2006, 10112.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 12 de julio de 2004. recurso 1947/2000. Ponente: Luis Martínez-CALCERRADA GÓMEZ. Número de sentencia: 670/2004. La Ley 2004, 163830.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 7 de julio de 2004. rec. 4364/1999. Ponente: Antonio ROMERO LORENZO. Núm. de Sentencia: 717/2004. La Ley 2004, 1601.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 17 de septiembre de 1996, rec. 2631/1992. Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES. La Ley 1996, 8736.
- STSJ de Galicia, Sala de lo Civil y Penal, de 22 de febrero de 2012, recurso 34/2011. Ponente: Pablo Ángel SANDE GARCÍA. Número de sentencia: 10/2012. *Diario La Ley*, núm. 7856, Sección Jurisprudencia, 11 de mayo de 2012, año XXXIII, Editorial La Ley. La Ley 2012, 25774.
- SAP de Burgos de 12 de mayo de 2008, rec. 535/2007. Ponente: Mauricio MUÑOZ FERNÁNDEZ. Núm. de Sentencia: 157/2008. La Ley 2008, 199000.
- SAP de Barcelona, de 5 de septiembre de 2000, rec. 353/2000. Ponente: José Pascual ORTUÑO MUÑOZ. La Ley 2000, 158806.

IX. LEGISLACIÓN CITADA

- Constitución Española.
- Código Civil. Artículo 109.
- Ley del Registro Civil, de 21 de julio de 2011.
- Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957. Artículo 53
- Reglamento del Registro Civil, de 14 de noviembre de 1958. Artículo 194
- Real Decreto 8/2014 y de la Ley 18/2014 que se referían al Registro Civil, a su cesión a los registradores mercantiles y de la Propiedad, al uso de una plataforma informática única, y que fijaban el 15 de julio como fecha para el traspaso de la gestión.
- Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. (BOE 6 de noviembre, que entró en vigor el 6 de febrero de 2000).
- Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea. La Ley 2010, 3882.

- Comisión Internacional de Derecho Civil. Texto actualizado a 1 de abril de 2007, pp. 18 y 19. <http://ciec1.org/Etudes/Kluwer2007-TraducESP-MAE-16.12.2008.pdf>
- Convenio núm. 19 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), de 5 de septiembre de 1980, relativo a la ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich (*BOE*, 19 de diciembre de 1989). La Ley 1989, 3248.
- Instrumento de Ratificación de 16 de marzo de 1988 del Convenio relativo a la expedición de un certificado de diversidad de apellidos, hecho en La Haya. *BOE* 10 de junio de 1988. La Ley 1982, 2409.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la Resolución 78/37 la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre.
- Recomendación núm. R (85) 2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros, relativa a la protección jurídica contra la discriminación por razón del sexo, adoptada el 5 de febrero de 1985. Anexo a la citada Recomendación, y con el fin de promover la igualdad de sexos en las distintas legislaciones,
- Trigésima Conferencia de Ministros europeos de Justicia, Atenas, 1982. Resolución núm. 2 relativa a la adquisición del apellido.
- Recomendación 1271, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 28 de abril de 1995, relativa a las discriminaciones entre hombres y mujeres para la elección del apellido y la transmisión del apellido de padres a hijos.
- Recomendación 1362 de 18 de marzo de 1998.
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Publicado en: *BOE* núm. 103, de 30 de abril de 1977.

NOTAS

¹ STS, Sala Primera, de lo Civil, 76/2015 de 17 de febrero de 2015, Rec. 2923/2013. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. Núm. de Sentencia: 76/2015. La Ley 2015, 8478.

² La tramitación parlamentaria del proyecto de Ley del Registro Civil, aprobado por el Consejo de Ministros, de 23 de julio de 2010, fue difícil por el gran número de enmiendas presentadas por los diferentes grupos parlamentarios, tanto en el Congreso como en el Senado.

³ Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Publicado en: *BOE*, núm. 103, de 30 de abril de 1977, Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

⁴ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Artículo 7: 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

⁵ *El viernes 24 de abril, se hizo público, por el Ministro de Justicia Rafael CATALÁ, la paralización de la reforma de la gestión del Registro Civil en manos de los Registradores mercantiles y de la Propiedad. Así se prorrogará la vacatio legis de la ley del Registro Civil de 2011 un año más, siendo por tanto, el tercer aplazamiento que sufre la entrada en vigor de la norma.*

El pasado 14 de mayo el Sr. CASTILLO CAVÍN, portavoz del Grupo Parlamentario Popular en la Comisión de Justicia, anunció en el Congreso el compromiso existente con el Grupo Socialista para presentar una enmienda en el *Proyecto de Ley de Medidas de Reforma Administrativa* en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, (actualmente en tramitación) por la que se prorrogará la entrada en vigor de ley 20/2011 del Registro Civil hasta el 30 de junio de 2017.

Se derogarán las disposiciones adicionales del Real Decreto 8/2014 y de la Ley 18/2014 que se referían al Registro Civil, a su cesión a los Registradores mercantiles y de la Propiedad, al uso de una plataforma informática única, y que fijaban el 15 de julio como fecha para el traspaso de la gestión. También se ha ampliado una semana más el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de ley de reforma del Registro Civil, que terminará decayendo.

En el momento de la entrega de este estudio, el Ministerio no había comunicado nada en relación con lo indicado.

⁶ Redacción otorgada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

⁷ STEDH de 22 de febrero de 1994. La Ley 1994, 3837. El Tribunal recuerda en esta sentencia que, «la progresión hacia la igualdad de sexos es hoy una finalidad importante en los Estados miembros del Consejo de Europa; por tanto, únicamente consideraciones muy fuertes pueden llevar a estimar compatible con el Convenio una diferencia de trato basada exclusivamente en el sexo». El Sr. y la Sra. BURGHARTZ reprochan a las autoridades haber denegado al primero, el derecho de hacer preceder el apellido familiar por el suyo propio, mientras que el derecho suizo concede la posibilidad a las esposas que hayan adoptado como nombre familiar el de su marido de realizar tal anteposición. Resultaría así una discriminación basada en el sexo e incompatible con los artículos 14 y 8 del Convenio combinados.

⁸ Pongamos simplemente como ejemplo estas dos sentencias: STEDH, Sección 1.^a, de 9 de noviembre de 2010, rec. 664/2006. Núm. de Recurso: 664/2006. La Ley 2010, 231513. Caso Losonci Rose y Rose contra Suiza. Rechazo por las autoridades nacionales de mantener los recurrentes sus apellidos después del matrimonio. Existencia de consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa en cuanto a la elección del apellido familiar de los esposos en pie de igualdad, reconociendo el derecho para cada cónyuge de conservar el uso de su apellido familiar original o de participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido familiar. Discriminación por razón de sexo. La justificación invocada por el Gobierno no parece razonable y la diferencia de trato constatada se muestra discriminatoria en el sentido del artículo 14 del Convenio. *El régimen en vigor en Suiza engendra una discriminación entre las parejas binacionales, según que sea el hombre o la mujer quien posea la nacionalidad suiza. Por tanto, hubo violación del artículo 14 combinado con el artículo 8 del Convenio.*

STEDH, Sección 4.^a, de 16 de noviembre de 2004, rec. 29865/1996. Núm. de Recurso: 29865/1996. La Ley 2004, 239775. Caso ÜNAL TEKELI contra Turquía. Denegación por las autoridades nacionales del permiso de llevar únicamente el apellido de soltera tras el matrimonio. Según la ley turca, la mujer casada no puede llevar exclusivamente su apellido de soltera tras el matrimonio, mientras que el hombre casado conserva su apellido familiar tal como lo tenía antes del matrimonio. El objetivo de manifestar la unidad de la familia por un apellido familiar común no puede justificar la diferencia de trato basada en el sexo. Violación del artículo 14, combinado con el artículo 8 del Convenio.

⁹ En cuanto al nombre y la cita expresa de la protección de los intereses del niño: TEDH, Sección 4.^a, Sentencia de 6 de septiembre de 2007, rec. 10163/2002. Núm. de Recurso: 10163/2002. La Ley 2007, 185106. Caso Johansson contra Finlandia. La negativa de las autoridades a registrar el nombre de, Axl, al hijo de los recurrentes supone una violación de su derecho al respeto a su vida privada y familiar. La Ley de Nombres afectó a un equilibrio justo entre los intereses públicos y privados. *No puede considerarse que el nombre escogido fuera impropio o que dañe a los intereses del niño.* Uso del nombre dentro del círculo familiar. Vulneración del artículo 8 del Convenio que garantiza el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

¹⁰ LARA AGUADO, Á.: El caso NIEBÜLL o el derecho al reconocimiento de las certificaciones registrales extranjeras. *Diario La Ley*, Núm. 6560, Sección Doctrina, 29 de septiembre de 2006, Año XXVII, Ref. D-210, Editorial La Ley. La Ley 2006, 2539.

¹¹ DE RAMÓN FORS, I.: Orden de los apellidos y discriminación. *Diario La Ley*, Núm. 7233, Sección Doctrina, 3 Sep. 2009, Año XXX, Ref. D-273, Editorial La Ley. La Ley 2009, 13580.

¹² El actual artículo 109 redactado por el artículo 1 de la Ley 40/1999, 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos (BOE, 6 de noviembre, que entró en vigor el 6 de febrero de 2000), dice: *La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.*

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

La redacción anterior únicamente decía que: *La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos.*

¹³ La Resolución 37 sobre la igualdad de los esposos en Derecho civil, adoptada por el Comité de Ministros el 27 de septiembre de 1978.

La trigésima Conferencia de Ministros europeos de Justicia, Atenas, 1982. Resolución núm. 2 relativa a la adquisición del apellido.

La Recomendación núm. R (85) 2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros, relativa a la protección jurídica contra la discriminación por razón del sexo, adoptada el 5 de febrero de 1985.

El Comité de Ministros, dentro de las Recomendaciones dirigidas a los gobiernos de los Estados Miembros para preservar la igualdad de los esposos en el Derecho civil, señala en orden a los apellidos lo siguiente; Considerar la posibilidad de tomar las medidas necesarias a fin de conceder iguales derechos a los cónyuges en lo que concierne al apellido de los hijos nacidos en el matrimonio o adoptados por ellos, teniendo en cuenta los siguientes ejemplos.

I) Cuando los padres no tengan un apellido de familia común; a) Permitir al hijo tomar el apellido de familia de aquel de los padres a quien la ley no se lo ha atribuido. b) Permitir la elección, por acuerdo de los padres, del apellido de los hijos.

II) Cuando los padres tengan un apellido de familia común compuesto por la unión de sus apellidos (ya sea elegido por ellos o impuesto por la Ley), la omisión de una parte del apellido compuesto, no debe entrañar discriminación en cuanto al apellido que se omita.

En el Anexo a la citada Recomendación, y con el fin de promover la igualdad de sexos en las distintas legislaciones, se señala en el apartado 4 que en materia de Derecho civil, deberá garantizarse la efectiva igualdad de los derechos y deberes entre los hombres y las mujeres, especialmente en lo concerniente a distintos asuntos, siendo uno de ellos, precisamente, el apellido de familia.

La Recomendación 1271, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 28 de abril de 1995, relativa a las discriminaciones entre hombres y mujeres para la elección del apellido y la transmisión del apellido de padres a hijos, así como la Recomendación 1362 de 18 de marzo de 1998.

¹⁴ BOE, núm. 225, de 19 de septiembre de 1986. Artículo 205. *El Ministerio de Justicia puede autorizar cambios de nombre y apellido, previo expediente instruido en forma reglamentaria: Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos: ...3.º Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea. Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.*

¹⁵ QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: Ciudadanía Europea, doble nacionalidad y cambio de apellidos de los hijos: autonomía de la voluntad y conflicto positivo entre las nacionalidades de dos Estados miembros (STJCE, As C-148/02, GARCÍA AVELLÓ, de 2 de octubre de 2003), *Revista Jurídica de Catalunya*, Barcelona, núm. 3, 2004, p. 213, dice: En definitiva en la decisión del TJCE late una crítica a los sistemas jurídicos basados en la inmutabilidad del apellido y que atribuyen a los hijos automáticamente el patronímico del padre, sin posibilidad alguna de elección.

¹⁶ LINACERO DE LA FUENTE, M.: El estado civil y el principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos en la nueva Ley del Registro Civil, en *Diario La Ley*. Ref. D-253, Editorial La Ley. La Ley 2012, 6996.

¹⁷ Recuerda LINACERO DE LA FUENTE que: La fórmula legal del orden alfabético, inicialmente acogida, para optar por un apellido u otro en los casos de desacuerdo o silencio de los progenitores, avivó la polémica y suscitó un cierto eco en los medios de comunicación. ...Dicha controvertida fórmula se acogió en el artículo 49.1, párrafo 4.º, del proyecto de Ley del Registro Civil 121/000090, siguiendo una de las opciones que figuraban en el Informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto de la Ley del Registro Civil... Al artículo 49.1 del proyecto se presentaron numerosas enmiendas, que proponían criterios distintos al del orden alfabético: Enmienda 24, G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds: procedimiento de azar; enmienda 25, Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds: sorteo en la forma que reglamentariamente se determine; enmienda 26, G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds: utilizando un criterio de orden alfabético ascendente o descendente de manera alternativa, de forma que en una inscripción se priorice el apellido cuya letra inicial se sitúe antes en el alfabeto, y en la siguiente se priorice el apellido cuya letra inicial sea posterior; enmienda 13, G. P. Vasco (EAJ-PNV): el apellido menos frecuente según los datos del INE; enmienda 5, GMx: aleatoriamente por el procedimiento que reglamentariamente se determine; enmienda 147, G. P. popular: el orden de apellidos se determinará atendiendo al que pudiera tener más riesgo de desaparecer. Finalmente, la cuestión se ha resuelto en virtud de una transaccional de consenso, otorgando la facultad decisoria del orden de apellidos al Encargado del Registro Civil atendiendo al interés del menor, en los términos del artículo 49.2, párrafo 3.º, LRC.

¹⁸ CREMADES GARCÍA, P.; SAURA ALBERDI, B. y TUR AUSINA, R. (en La alteración en el orden de los apellidos, aspectos constitucionales y civiles de una reforma legislativa, *Revista General de Derecho*, 2000, p. 10847) afirman que la decisión debería tomarla el juez según lo previsto en el artículo 156 del Código Civil, o crear un expediente registral al efecto. En el mismo sentido y teniendo en cuenta el interés de los hijos (NOVALES ALQUÉZAR, M. de A., (en Orden de apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, núm. 2, pp. 321-330, 2003, p. 327). Igualmente MARTÍNEZ LÓPEZ-PUIGCERVER A., en La mujer y sus apellidos: de la alegría de trasmitirlos (Ley 40/1999), a la tristeza del cambio y pérdida de los apellidos de la mujer víctima de la violencia de un hombre (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre), *Diario La Ley*, núm. 6974, 24 de junio de 2008 La Ley 17094/2008) opina que debería evitarse la discriminación actual, y que el conflicto lo debe solucionar el Juez. GETE-ALONSO Y CALERA M. C. (en Condición civil de la persona y género, *Actualidad Civil*, núm. 11, quincena del 1 al 15 de junio de 2008. La Ley 16935/2008) establece la analogía al supuesto del artículo 129.2 Código de Familia catalán que preveía esa atribución del Juez para determinar el orden de los apellidos en caso de adopción por una pareja homosexual (actualmente es el art. 128, para diversos casos).

¹⁹ SERRANO FERNÁNDEZ, R., menciona que la legislación portuguesa así lo ha establecido, (en Régimen jurídico del nombre y los apellidos en el Derecho español, *Revista de Derecho Privado*, septiembre de 2001, pp. 687-733).

²⁰ RAMÓN FORÉS, I.: Orden de los apellidos y discriminación, en *Diario La Ley*, Núm. 7233, Año XXX, 3 de septiembre de 2009, Ref. D-273, Editorial La Ley. La Ley 2009, 13580.

²¹ Principio difícil de aplicar en esta materia, salvo en casos muy específicos en que un apellido sea claramente problemático (y aún así, un apellido de esta clase puede tener un prestigio relevante). Tampoco sería fácil determinar qué apellido tiene mayor fuerza simbólica, emotiva o identificatoria, como hemos visto que propone algún autor.

Propone como criterios: la frecuencia del apellido (¿en España, en la región, en la localidad?), que obligaría a realizar un complicadísimo estudio sobre la difusión de cada apellido; y aún así se producirían casos irresolubles, cuando dos apellidos tuvieran la misma extensión.

Tampoco me parecería lógica la preferencia por el apellido autóctono, que además de comportar dificultades de determinación podría llegar a ser considerada discriminatoria por algún tribunal internacional. Otro criterio mencionado en la doctrina ha sido la conveniencia de preservar un apellido que se perdería. El problema es que un apellido puede perderse en esa concreta familia, pero ser un apellido muy común, con lo que el resultado

no me parece deseable. También se ha propuesto que la cuestión se resuelva según orden alfabético, o mediante sorteo. Otro criterio podría ser la edad... O que en los niños se ponga delante el apellido paterno y en las niñas el materno. (RAMÓN FORS, Ignacio: Orden de los apellidos y discriminación en *Diario La Ley*. Núm. 7233, Año XXX, 3 de septiembre de 2009, Ref. D-273, Editorial La Ley. La Ley 2009, 13580).

²² Libre desarrollo de su personalidad, al que no puede extenderse el poder de representación de los padres, no resultando descartable la necesaria autorización judicial como presupuesto previo para la validez del precontrato. Especial relevancia tiene, de cara a la afectación al libre desarrollo de la personalidad, la inclusión en el precontrato de la cesión futura de los derechos de imagen del menor para cuando fuese, en su caso, jugador profesional. STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de febrero de 2013, Rec. 1440/2010. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. Núm. de Sentencia: 26/2013. La Ley 2013, 974.

²³ La jurisprudencia afirma que el artículo 96 del Código Civil no contiene ninguna limitación a la atribución del uso de la vivienda a los menores mientras sigan siéndolo, porque el interés que se protege no es la propiedad de los bienes, sino los derechos que tiene el menor en una situación de crisis de la pareja. (STS de 1 de abril de 2011. La Ley. 2011, 14453).

²⁴ El Derecho Civil de Cataluña —a diferencia del Derecho Común—, permite que la autoridad judicial establezca, tras la ruptura y en el proceso matrimonial, la atribución del uso de otras residencias distintas a la familiar cuando con ello quede mejor garantizado el superior interés de los menores. Comenzó a valorarse por los Tribunales la existencia de la segunda residencia, en base al interés más necesitado de protección tras la ruptura de la convivencia marital (SAP de Barcelona, de 5 de septiembre de 2000. La Ley 2000, 158806 que dio origen a la STSJ Cataluña núm. 50/2012, de 30 de julio de 2012). El Tribunal Supremo no ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, pero a los efectos de unificar la doctrina de las Audiencias Provinciales ha indicado únicamente que en los procedimientos matrimoniales seguidos sin consenso de los cónyuges, no pueden atribuirse el uso de viviendas o locales distintos de aquel que constituye la vivienda familiar.

²⁵ Con la STS de 5 de diciembre de 2013, (La Ley 2013, 190869), se afirma con rotundidad que la posesión de estado constituye una causa para otorgar la filiación jurídica, que se ve reforzada con el consentimiento firmado por ambas madres, como título de atribución de la maternidad. El interés del menor y además la unidad y estabilidad familiar entre las tres hermanas (aunque las madres están divorciadas ya) sirven de apoyo a la resolución del otorgamiento de la atribución de la maternidad.

²⁶ El TC tiene en cuenta el interés superior del menor y el principio de la prevalencia de la familia natural o de origen o propia para el desenvolvimiento de la vida de los menores, ambos deben conciliarse (STC 71/2004. La Ley 2004, 1211, fundamento jurídico 8). No debe confundirse el interés del menor con los intereses de las familias de acogida en recibir y cuidar al menor, ni de la propia Administración pública y sus servicios sociales. (ATC 28/2001. La Ley 2001, 27257, fundamento jurídico 4).

²⁷ El legislador reconoce el derecho de los padres a relacionarse con sus hijos, incluso cuando no ejercen la patria potestad, pero si la situación se ha alargado y complicado, la Administración puede considerar necesario que tenga lugar el acogimiento familiar del menor y el Juez puede suspender ese derecho de relación con sus padres biológicos atendiendo a las circunstancias y al interés del menor. (STSJ de Galicia de 22 de febrero de 2012. La Ley 2012, 25774).

²⁸ Una vez el menor es acogido por terceros, para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica según la doctrina jurisprudencial es necesario que esta evolución sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga el acogimiento familiar en que se encuentre. (STS de 31 de julio de 2009. La Ley 2009, 184099).

²⁹ Se realiza siguiendo el principio del *favor filii*, ya que los menores no pueden ser utilizados como objeto o como instrumento del conflicto matrimonial. (SSTS de 10 de enero de 2012 [La Ley 2012, 7717], de 22 de julio de 2011 [La Ley 2011, 119736], de 7 de abril de 2011 [La Ley 2011, 14425], de 1 de octubre de 2010 [La Ley 2010, 165754], de 8 de octubre de 2009 [La Ley 2009, 192180], de 28 de septiembre de 2009 [La Ley 2009, 184085]).

³⁰ Se prohíbe expresamente la concesión del régimen de custodia compartida cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en algún procedimiento de maltrato o violencia de género en los que los menores sean víctimas directas o indirectas. También se prohíbe su otorgamiento cuando el Juez advierta indicios fundados de violencia que le hagan decidir la improcedencia de la custodia compartida en beneficio del *interés superior del menor*. (SAP de Burgos de 12 de mayo de 2008. La Ley 2008, 199000).

La STS de 7 de abril de 2011 (La Ley 2011, 14425) en un supuesto donde el marido fue condenado por amenazas al cónyuge, el Alto Tribunal señaló que aunque este delito no está incluido entre los que, conforme al artículo 92.7 del Código Civil excluyen la guarda compartida, sí puede constituir un *indicio de violencia* o de situación conflictiva entre los cónyuges, en cuyo caso, el citado artículo declara que no procede la guarda conjunta. El TS mantiene la posición de que debe considerarse la custodia compartida como, normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo *el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis*, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea. Todo ello en relación con la doctrina de esta Sala (SSTS de 29 de abril de 2013 [La Ley 2013, 37196] y de 29 de noviembre de 2013 [La Ley 2013, 186577] sobre la *guarda y custodia* compartida en la interpretación del artículo 92, apartados 5.º, 6.º y 7.º del Código Civil la cual recordemos que debe estar fundada en el *interés de los menores*).

³¹ Derecho que no puede constituir el medio por el que se proyecten tensiones, enemistades y discrepancias de los progenitores. Se exige una colaboración entre ambos progenitores presidida por el principio de la buena fe. Su supresión solo puede acordarla por imperativo legal el juez en cada caso concreto y siempre de acuerdo con el principio general del interés del menor. (SSTS de 24 de mayo de 2013, [La Ley 2013, 45896]; de 13 de julio de 2012 [La Ley 2012, 134899] de 28 de septiembre de 2009 [La Ley 2009, 184085], de 21 de noviembre de 2005 [La Ley 2006, 10112], de 12 de julio de 2004 [La Ley 2004, 163830]).

³² La STC, Sala Primera, de 22 de diciembre de 2008 aclaró que la disforia de género del progenitor no constituye el verdadero motivo de restringir el régimen de visitas. El interés del menor y el riesgo relevante de repercusión negativa para su desarrollo personal, propiciado por la situación de inestabilidad emocional por la que atraviesa el padre prevalece frente al interés del progenitor; pues «el interés superior del niño opera, como contrapeso de los derechos de cada progenitor y obliga a la autoridad judicial a ponderar tanto la necesidad como la proporcionalidad de la medida reguladora de la guarda y custodia del menor. Cuando el ejercicio de alguno de los derechos inherentes a los progenitores afecta al desenvolvimiento de sus relaciones filiales y puede repercutir de un modo negativo en el desarrollo de la personalidad del hijo menor, el interés de los progenitores deberá ceder frente al interés de este, (STC, Sala Primera, número 176/2008, de 22 de diciembre de 2008, [La Ley 2008, 198334]). *Vid.* mi comentario, *Transexualidad y restricción del régimen de visitas*, en *RCDI*, Sección: Análisis Crítico de Jurisprudencia. Derecho Civil, 2009, núm. 713, 1518-1524.

³³ La STS de 31 de enero de 2013 (La Ley 2013, 2328) mantiene la guarda de la madre sobre el hijo. El TS considera prevalente el interés del menor con independencia del reproche que se pudiese realizar del comportamiento de la progenitora custodia de traslado ilícito: el menor está vinculado afectivamente con la madre e integrado en la vida del país de residencia, sin que esté justificado el beneficio que para el menor representa el traslado de su residencia a España y la imposición de convivencia con su padre y a su familia a la que prácticamente desconoce.

³⁴ Desde 1996 el TS concretó, el interés superior del menor como principio inspirador de todo lo relacionado con él, que vincula al Juzgador, a todos los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, con reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del sujeto, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social, de manera que las medidas que los jueces pueden adoptar (art. 158 del Código Civil) se amplían a todo tipo de situaciones,

incluso aunque excedan de las meramente paterno-filiales, con la posibilidad de que las adopten al inicio, en el curso o después de cualquier procedimiento conforme las circunstancias cambien y oyendo al menor; según se desprende de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, aplicable retroactivamente por cuanto se ha dicho, por mandato constitucional y por recoger el espíritu de cuantas convenciones internacionales vinculan a España (STS de 17 de septiembre de 1996. La Ley 1996, 8736).

³⁵ También en base al interés del menor se otorga el derecho de comunicación y régimen de relaciones personales entre un menor y la antigua compañera de su madre biológica. (STS de 12 de mayo de 2011. La Ley 2011, 52207)

³⁶ Así, se fija un *mínimo vital* relativo a la pensión de menores tras la ruptura matrimonial. Se considera «mínimo vital» la cantidad mínima imprescindible para el desarrollo de los hijos en condiciones de suficiencia y dignidad. Pensión mínima que debe garantizar un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional por parte de los progenitores, con objeto de dar cobertura a las necesidades de alimentación, vestido, educación, ocio, etc. —en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos— del alimentista. Han sido los poderes públicos los que se han ocupado de establecer unas tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias de los hijos, adaptadas a la jurisprudencia y elaboradas con bases científicas, a fin de dotar de seguridad jurídica y facilitar los acuerdos en las separaciones, evitando costes sociales y sobre todo teniendo en cuenta la necesidad y perentoriedad que comporta la ayuda a la subsistencia de los hijos menores. (Informe de la Fiscalía General del Estado en el Informe a la Consulta número 1/1992, de 13 de febrero. Y Memoria explicativa de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial [11 de julio de 2013]).

En cuanto al *nacimiento de nuevos hijos frutos de nuevas relaciones* no conlleva, por sí solo, la modificación de las medidas adoptadas en el convenio regulador con relación a los alimentos de los hijos. La nueva doctrina entiende que debe determinarse una redistribución de los recursos económicos de quienes están obligados a alimentarlos para hacer frente a sus necesidades. Es necesario conocer los medios con los que cuenta la nueva unidad familiar, para lo que se hace preciso probar si la esposa contribuía económicamente al sostenimiento de dicha carga o por el contrario el sustento del hijo quedaba a expensas exclusivamente del marido pues es una obligación que se impone en beneficio de todos los hijos y deriva de la relación paterno-filial. Puede suponer una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijarlos a favor de los anteriores. (STS de 30 de abril de 2013, La Ley 2013, 36263).

³⁷ En esta vertiente la protección del menor tiene como fundamento su falta de desarrollo físico y psíquico frente a las *intrusiones de los medios de comunicación en estos derechos de la personalidad*. Debe tenerse en cuenta que el límite de la intimidad de un menor a favor de la libertad de información tendrá lugar cuando concurran los requisitos mínimos de veracidad de la información, de interés público y de inexistencia de lesión en sus intereses, pudiendo publicarse tales informaciones resguardándose su identidad, defendiendo su anonimato sin la publicación de su imagen (imágenes borrosas...) y sin publicar datos que permitan su identificación. Tras la ponderación del derecho de información frente al derecho del menor, resulta este último de más peso (art. 2 LO 1/1996). (STS de 7 de julio de 2004. La Ley 2004, 1601).

³⁸ STC, Sala Segunda, 167/2013 de 7 de octubre de 2013, Rec. 614/2010. Ponente: Juan José GONZÁLEZ RIVAS. La Ley 2013, 159499. Vulneración del derecho a la propia imagen del menor a quien se impuso judicialmente como primer apellido el del padre, tras declararse su filiación paterna por las sentencias que estimaron, en ambas instancias, la demanda de reclamación de filiación no matrimonial y declararon la paternidad del actor, ordenando que, en la inscripción en el Registro Civil de los apellidos del hijo (menor de edad), constase como primer apellido el del padre y como segundo el de la madre, ya que debía otorgarse preferencia a la línea de filiación paterna sobre la materna. Otorgamiento del amparo solicitado por la madre. Anulación de las sentencias recurridas. Inclusión del derecho al nombre en el ámbito del derecho fundamental a la propia imagen. Prevalencia del interés del menor en seguir manteniendo el primer apellido materno.

³⁹ La sentencia se detiene en hacer ver la notoria *relevancia identificativa del primero de los apellidos*, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

i) En primer lugar, debe subrayarse que las normas registrales del orden de apellidos están dirigidas al momento anterior a la inscripción registral de nacimiento, concediendo a los padres una opción que ha de ejercitarse «antes de la inscripción» y, de no realizarse, se aplica el orden supletorio establecido reglamentariamente (cfr. arts. 53 y 55 LRC y 194 RRC).

ii) En el caso de determinación judicial de la paternidad, la filiación se establece de forma sobrevenida, con las consecuencias inherentes a los apellidos y entra en juego el derecho del menor a su nombre, puesto que en el periodo transcurrido entre el nacimiento y el momento en que se puso fin al proceso por sentencia firme había venido utilizando el primer apellido materno, siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona.

iii) El menor en el momento de iniciarse el proceso estaba escolarizado y había venido utilizando el primer apellido de su madre desde su nacimiento, sin que hubiera tenido una relación personal estable con su padre. En estas circunstancias es identificable el interés del menor en seguir manteniendo su nombre y en este caso su primer apellido materno, al ser conocido por el mismo en los diferentes ámbitos familiar, social o escolar.

Desde esta perspectiva constitucional, debió ponderarse especialmente el interés del menor y su derecho fundamental al nombre como integrante de su personalidad, a la hora de decidir sobre el orden de los apellidos, por lo que se concluye reconociendo la vulneración del contenido constitucional del artículo 18.1 CE, invocado por la parte recurrente como infringido.

⁴⁰ El TS ha analizado la posesión de estado últimamente, concretamente en la sentencia de 25 de junio de 2004 y como criterios globales afirma que la posesión de estado puede formarse por actos directos del propio padre o de su familia, que puede venir manifestada por actos reiterados de forma ininterrumpida, continuada y pública, aunque no se requiere necesariamente que estos actos que la expresan sean practicados con plena publicidad, ni que sean muy numerosos. También concurre constante posesión de estado si se dio en un pasado próximo, aunque no exista en el momento de ser invocada debido al cese de la convivencia entre los progenitores. STS, de lo Civil, de 25 de junio de 2004, rec. 4181/1998. Ponente: Alfonso Villagómez Rodil. Núm. de Sentencia: 584/2004. Jurisdicción: Civil. La Ley 2004, 13286. *Vid.* IGLESIA MONJE, M.^a I.: El necesario consentimiento de la mujer casada en las técnicas de reproducción asistida como título de atribución de la maternidad y la importancia del interés del menor, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 743, mayo-junio de 2014.

⁴¹ IGLESIA MONJE, M.^a I.: Mala fe, abuso de derecho y relaciones familiares, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 743, mayo-junio de 2014.

⁴² STS, Sala Primera, de lo Civil, de 27 de octubre de 2014, Rec. 2762/2013. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. Núm. de Sentencia: 582/2014. La Ley 2014, 149443.